

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada por la Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvase proveer.
Sabanalarga, veintiocho (28) de febrero de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintiocho (28) de febrero de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00298-00
DEMANDANTE	COOPCARINA
DEMANDADO	SHERYL GOMEZ CASALINS
ESTADO PROCESAL	CON SENTENCIA SIN EMBARGOS DE REMANENTES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada SHERYL GOMEZ CASALINS, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, el día 17 de febrero del presente calendario, memorial contentivo de terminación del proceso en referencia por pago y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, para resolver la solicitud de terminación del proceso incoado por la demandada SHERYL GOMEZ CASALINS, el despacho trae a colación lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. Subrayado por fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observó que en el presente asunto, existe una liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, y que la parte demandada no aportó la liquidación adicional (del periodo comprendido entre el mes de enero de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha de la solicitud de terminación del proceso), razón por la cual, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso, habida cuenta que no se cumplen las exigencias del inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 01 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 029



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805d4aded217dbd79bb5d8449019b71d53b1eb4e7936de4cd4f925477eb9973**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>